

RESOLUCION N° 611 /

Santiago, once de julio de dos mil uno.

**VISTOS:**

1. La presentación de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en adelante CTC, realizada con fecha 18 de enero de 2001, ante esta Comisión Resolutiva, que rola a fojas 42, solicitando se declare que los servicios a que se refiere el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución N° 515, denominados en ella como "Servicios calificados expresamente en el Servicio Público Telefónico Local", se desarrollan actualmente en un mercado que permite garantizar un régimen de libertad tarifaria y que, en consecuencia, tales servicios dejan de estar afectos a fijación de tarifas.
2. La resolución de esta Comisión, de fecha 31 de enero de 2001, que rola a fojas 93, por la cual se solicitó al Fiscal Nacional Económico informe sobre la presentación de CTC, ya citada.
3. Lo informado por las siguientes empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, en respuesta al requerimiento que en tal sentido les formuló la Fiscalía Nacional Económica: Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.; Astro S.A.; Smartcom S.A.; Sur Comunicaciones S.A.; GTD Telesat S.A.; Bellsouth Comunicaciones S.A.; Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.; Compañía Telefónica de Coyhaique, Telcoy S.A.; Telefónica Mundo S.A.; IFX Larga Distancia Chile S.A.; AT&T Latin America S.A.; Transam Comunicaciones S.A.; Telefónica Móvil S. A.; Comunicaciones y Telefonía Rural S.A.; 122 Manquehue Net S.A.; Manquehue Net S.A.; E-New Carrier.Com; Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.; VTR Telefónica S.A. y Telefónica del Sur Carrier S.A.
4. Las opiniones que por propia iniciativa formularon por escrito sobre la materia, ante la Fiscalía Nacional Económica, las organizaciones privadas sin fines de lucro denominadas Corporación de Acción Ciudadana y Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios.
5. Lo informado por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el Oficio Ordinario N°1634, de fecha 27 de abril de 2001.
6. Lo informado por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el Oficio Ordinario N°32928, de fecha 18 de junio de 2001.
7. Lo informado complementariamente por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el Oficio Reservado N°15, de fecha 22 de junio de 2001.

8. Lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico mediante el Oficio Ordinario N°548, de 26 de junio de 2001, que rola a fojas 166, y los antecedentes del expediente de investigación Rol 351-01, no contencioso, de esa Fiscalía.
9. La Resolución N°515, de 22 de abril de 1998, de esta Comisión Resolutiva, que califica expresamente los servicios de telecomunicaciones afectos a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante "la Ley".
10. El Decreto Supremo N°187, de 4 de mayo de 1999, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, que fija a CTC la estructura, nivel y mecanismo de indexación de los servicios afectos a fijación tarifaria.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a la fecha de dictación de la Resolución N°515, CTC concentraba cerca del 90% de las líneas de telefonía local en el país. Además, esa compañía era la única proveedora de dicho servicio en las regiones I, II, III, IV, VII y XII. En las regiones V, Metropolitana, VI, VIII y IX existía una superposición menor de la zona de servicio de CTC con las de otros operadores, manteniendo tal compañía una posición de dominio en las mismas. Respecto de las regiones X y XI, CTC había incursionado en ellas sólo recientemente y a escala restringida. En cuanto al desarrollo que estaba teniendo la telefonía móvil en esa época, ésta no podía considerarse competencia de la telefonía local.

**SEGUNDO:** Que, atendidas las condiciones de mercado señaladas precedentemente, la Resolución N°515 declaró a CTC afecta a fijación de tarifas en todo el país, salvo en las regiones X y XI y en Isla de Pascua.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la citada resolución, las tarifas a fijar debían cumplir con las siguientes condiciones: estar desprovistas de cualquier tipo de subsidios y, en particular, de subsidios cruzados; permitir el suministro desagregado de las facilidades de red local; contemplar descuentos por volumen, en aquellos casos en que existiere fundamento de costos; y sus niveles, estructuras y fórmulas de indexación debían facilitar la libre competencia.

**CUARTO:** Que, según consta en la presentación de CTC, a diciembre de 1999 dicha empresa concentraba más del 83% de las líneas telefónicas locales en servicio a nivel nacional. En las regiones I, III, IV y XII tenía más del 99% de las líneas; en las regiones VII y VIII, más del 92%; en las regiones II y V, más del 89%; en la Región Metropolitana, más del 84%; y en las regiones VI y IX, más del 78%. Que, asimismo, en las regiones X y XI tenía un 12,6% y un 9,2% de las líneas, respectivamente.

**QUINTO:** Que, además, según la referida presentación de CTC, a noviembre de 2000 dicha compañía concentraba más del 81% de las líneas telefónicas locales en servicio a nivel nacional, excluidas las líneas de las compañías telefónicas rurales, mientras las participaciones individuales de sus competidoras se situaban entre 0,4% y 4,4%.

7 5 8

**SEXTO:** Que, asimismo, a nivel de las 24 zonas primarias en que se divide el país, en siete de estas zonas CTC no tiene competidor alguno (Arica, Copiapó, La Serena, Ovalle, San Antonio, Los Angeles y Punta Arenas); en cinco concentra más del 90% de las líneas (Valparaíso, Curicó, Talca, Linares y Concepción); en cuatro, más del 82% (Antofagasta, Los Andes, Santiago y Chillán); en otras cuatro, más del 72% (Iquique, Quillota, Rancagua y Temuco); y en ninguna de las cuatro zonas primarias restantes excede del 17,2% (Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Coyhaique). En estas últimas cuatro zonas primarias CTC se encuentra en régimen de libertad tarifaria, de conformidad a la Resolución N°515.

**SÉPTIMO:** Que, por lo tanto, los nuevos antecedentes presentados por CTC no muestran una variación significativa de su participación en el mercado de la telefonía local, respecto de la considerada por esta Comisión al momento de dictar la Resolución N°515.

**OCTAVO:** Que desde la época de la Resolución N°515 la telefonía móvil ha continuado desarrollándose rápidamente, llegando a ser la cantidad de equipos móviles ligeramente superior a la de líneas de telefonía local a diciembre de 2000. Sin embargo, durante ese año el tráfico originado en líneas de telefonía local fue más de diez veces el originado en equipos móviles, de acuerdo a las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**NOVENO:** Que, de acuerdo a lo informado por CTC, los usuarios gastan en promedio más en telefonía móvil que en telefonía local, lo que significaría, según la relación de tráficos señalada precedentemente, que la tarifa promedio de las comunicaciones desde teléfonos móviles equivale a varias veces la tarifa promedio de las comunicaciones desde líneas de telefonía local.

**DÉCIMO:** Que la tarifa de las comunicaciones realizadas por usuarios de CTC hacia teléfonos móviles es más de seis veces superior a la tarifa de esa compañía para las comunicaciones locales en horario normal y más de veinticuatro veces superior en horario reducido.

**UNDÉCIMO:** Que, teniendo presente las magnitudes de los tráficos cursados desde líneas de telefonía local y desde teléfonos móviles, así como la relación de tarifas promedio correspondientes, no es posible plantear aún que el servicio de telefonía móvil sea un sustituto cercano o constituya competencia relevante para el servicio telefónico local.

**DUODÉCIMO:** Que, además, de acuerdo a lo señalado por CTC en su presentación, las redes de telefonía local de esa compañía constituyen un insumo indispensable para todos los operadores chilenos de telecomunicaciones.

**DECIMOTERCERO:** Que, de acuerdo a lo informado por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en su Oficio N°1634, de 27 de abril de 2001, en un escenario de libertad tarifaria, CTC podría incrementar sus tarifas en aquellas zonas donde no enfrenta una competencia significativa e incurrir en conductas predatorias en aquellas donde sí enfrenta competencia, práctica que sería rentable para dicha compañía debido a la escasa desafiabilidad del mercado.

**DECIMOCUARTO:** Que, de conformidad a lo señalado por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, existen diversas vías que en el futuro podrían facilitar la libre competencia en el mercado de la telefonía local, las cuales se encuentran aún inmaduras. Es así como el acceso a través del cable coaxial representa tan sólo un cuatro por ciento de las líneas de telefonía local en servicio; el acceso inalámbrico se encuentra en el proceso de otorgamiento de las concesiones respectivas; la tecnología PLC recién ha sido puesta en conocimiento de la autoridad, desconociéndose la oportunidad en que podría ser introducida al mercado; y, por último, respecto de la desagregación de las redes de CTC, no se observan avances significativos.

**DECIMOQUINTO:** Que, por lo tanto y en opinión de esta Comisión, las tecnologías antes mencionadas aún muestran un desarrollo incipiente, manteniéndose todavía una alta concentración y baja contestabilidad en el mercado de la telefonía local.

**DECIMOSEXTO:** Que, no obstante lo anterior, las condiciones de mercado señaladas podrían variar rápidamente en el futuro, producto del gran dinamismo tecnológico del sector de las telecomunicaciones, lo que amerita un esfuerzo continuo para prevenir y corregir oportunamente aquellos hechos o actos que tiendan a restringir o entorpecer la libre competencia, así como para mantener un seguimiento permanente de la evolución de las mencionadas condiciones, a objeto de que tan pronto éstas garanticen un régimen de libertad tarifaria, se deje sin efecto la fijación de tarifas respecto de los servicios pertinentes y en las áreas geográficas que proceda.

**DECIMOSÉPTIMO:** Por todas estas consideraciones y antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.168 y en el artículo 17, letra g), del Decreto Ley N°211, de 1973, esta Comisión

**DECLARA:**

**PRIMERO:** Que las condiciones existentes en el mercado del servicio telefónico local no ameritan aún modificar el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución N°515, en lo que se refiere a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente y procediendo esta Comisión de oficio, se encomienda a la Fiscalía Nacional Económica mantener una especial vigilancia sobre la evolución del mercado de las telecomunicaciones, con el propósito de promover la libre competencia y detectar oportunamente cambios en las condiciones de mercado que ameriten establecer el régimen de libertad tarifaria en ciertas áreas geográficas respecto de determinados servicios.

**TERCERO:** Que, asimismo, se recomienda que se realicen los mayores esfuerzos de regulación y supervisión tendientes a aprovechar eficazmente las potencialidades que ofrecen las nuevas tecnologías, en términos de mayor desarrollo y desconcentración del mercado de las telecomunicaciones.

340

**CUARTO:** Que, con el objeto de profundizar la competencia es fundamental cautelar el cabal cumplimiento de la Resolución N°515, especialmente en lo que se refiere a garantizar la efectiva desagregación de las redes y la tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, según las tarifas eficientes que define el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo previsto en la citada Resolución N° 515, en la perspectiva de promover la libre competencia, también es importante que las tarifas que se fijen en el futuro contemplen la debida flexibilidad, en el sentido de permitir la diferenciación de las mismas, por áreas tarifarias, cuando haya fundamento de costos. Para este efecto, es imprescindible que se especifiquen las áreas tarifarias en las bases técnico económicas, de conformidad al artículo 30 I de la Ley, de modo de minimizar la dispersión de costos del servicio al interior de cada una de ellas.

**SEXTO:** Que, asimismo, si se observan variaciones relevantes en el costo unitario del servicio en función del volumen demandado por el usuario, este hecho debería reflejarse en la adecuada definición de categorías de usuarios dentro de cada área tarifaria, a efectos de permitir la correspondiente diferenciación de las tarifas, sobre la base de descuentos por razones de volumen con fundamento de costos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 H de la Ley y a lo establecido en la resolución citada, para lo cual la citada empresa podrá requerir de la autoridad los actos administrativos respectivos que complementen el Decreto Supremo N° 187, de 4 de mayo de 1999.

**SÉPTIMO:** Que, con igual propósito, se debe procurar la remoción oportuna de cualquier obstáculo artificial para la libre competencia, ya sea que éste se origine en el manejo de la numeración telefónica, en la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico o en el acceso de los operadores de telecomunicaciones a las innovaciones tecnológicas que se incorporen a la red pública telefónica, entre otros factores de entorpecimiento.

Se previene que el integrante Sr. Undurraga fue además de opinión de:

1°.- Respecto al punto quinto de lo decisorio, fue de parecer de hacerle presente al regulador que la flexibilización de planes en una misma zona tarifaria, entendiéndose por esto distintos planes en dicha área, debe necesariamente realizarse en zonas tarifarias amplias.

2°.- En relación al numeral sexto, si bien es un avance respecto a la situación actual, fue de parecer que éste numeral no es el óptimo para la libre competencia y para los consumidores y por lo tanto fue partidario de aclarar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones lo siguiente: que el decreto tarifario actual debe ser entendido como una frontera máxima a cobrar a los consumidores y clientes, pero debe permitirse, solo sí el precio total a pagar por consumidores y clientes es menor al actual del decreto tarifario, que alguno de los componentes de los planes alternativos puedan ser mayores a

los establecidos en el decreto tarifario actual. Todo lo anterior siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que nunca un consumidor o cliente de la empresa regulada tenga un costo mayor al costo que resultaría de aplicar los máximos del decreto tarifario. De esta forma, si en cualquier mes, de la aplicación de un plan alternativo al consumidor o cliente, resulta que éste debería pagar más que el máximo que la tarifa máxima permitida actualmente, automáticamente se le cobra la tarifa regulada y no el plan alternativo. Dicho de otra forma, la presencia de planes alternativos son sólo posibles si el costo final para el consumidor o cliente es igual o menor a la tarifas máximas permitidas en el decreto tarifario.
- b) No puede existir discriminación en una misma zona tarifaria, lo que implica que un plan ofrecido a un cliente de dicha zona debe ser ofrecido a todos y cada uno de ellos.
- c) Se debe permitir una movilidad total del consumidor o cliente, de manera tal que pueda cambiarse de plan cuando lo estime conveniente, sin expresión de causa y sin costo alguno.
- d) Todos los planes vigentes en cada zona tarifaria deben ser informados en la cuenta mensual al consumidor o cliente, todos los meses, de manera fácil de entender, mencionando sus características relevantes y principales, y con letra legible y clara.

3°. Para lograr mayores grados de competencia fue de parecer que debe tenderse a la portabilidad del número telefónico en una misma zona tarifaria, de manera tal que los consumidores y clientes mantengan su número si se cambian de operador dentro de ella.

Se deja constancia que el integrante Sr. Palma concurre también a la prevención de la letra d) del N° 2 anterior.

Notifíquese a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 626-01, NO CONTENCIOSO

*[Handwritten signatures and stamps]*

COMISION RESOLUTIVA  
SECRETARIA  
DE DEFENSA Y COMPETENCIA

Pronunciado

por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excmá Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor, don Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional de Aduanas, don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

